



San Andrés, Isla, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2022-00224-00
Demandante	Omar Enrique Zurique Zambrano
Demandados	Ricardo Alfonso Walker González Y Margareth Teytiana Arrieta González
Auto Interlocutorio No.	00469-2022

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir lo atinente al impedimento del titular de este despacho referente al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO, a través de su apoderada judicial la Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE en contra de RICARDO ALFONSO WALKER GONZÁLEZ Y MARGARETH TEYTIANA ARRIETA GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES:

Es menester tener en cuenta que las causales de impedimento y recusación instituidas por nuestra Ley, tienden a evitar que la Rama Jurisdiccional en un caso concreto, pierda la independencia que le es necesaria por hallarse el juez en relación con:

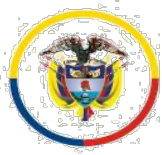
1. Otros órganos concurrentes en el mismo litigio,
2. Con los litigantes.
3. Con el objeto litigioso.

Sabido es que doctrinariamente se ha sostenido que: *La calidad subjetiva del funcionario jurisdiccional reside en su actitud moral para administrar justicia; averiguando ya que está revestido del poder general para hacerlo y esta facultad puede concretarse al caso individual de que se trate, ha de saberse si, no como titular de la jurisdicción, sino como individuo humano, puede servir a la tarea que se le encarga impersonalmente. La Ley presupone que los jueces están atados, como todos sus semejantes, por vínculos personales como el afecto o desafecto, el interés patrimonial o el simplemente intelectual; sobre estos cuatro lazos, que pueden ligarlos moral o mentalmente, se constituyen las circunstancias excepcionales que les impide ejercer la jurisdicción, o les permite abstenerse de hacerlo.*

El que existan las causas fijadas por la Ley y no por capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del Juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo está sometido al imperio de la Ley.

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que concita nuestra atención, debo declarar que estoy inmersa en una causal de incompatibilidad consagradas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

La razón por la cual invoco dicha causal, consiste en que la apoderada de la parte ejecutante, la Doctora NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, fungió como



secretaria del presente Despacho Judicial bajo la dirección de la suscrita Jueza, hasta el 02 de septiembre de esta anualidad, por un periodo aproximado de casi 11 años. Por lo tanto, la apodera judicial en mención conoce los conceptos de valoración, y la postura dentro del despacho frente al trámite y resolución de los conflictos legales originados de los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía como en el caso específico, lo que puede representar una afectación al principio de imparcialidad, conforme lo establece la sentencia T- 1034 de 2006 de la Corte Constitucional, que indica *“En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo.”*

Por los hechos mencionados estaríamos frente a una causal de incompatibilidad para conocer de los asuntos adelantados por esta apoderada judicial, toda vez que, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, refiere respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”.

En relación con la prohibición para que los abogados ex empleados públicos puedan ejercer su profesión ante las entidades públicas en las que hubiesen prestado sus servicios, se considera importante destacar que la Ley 1123 de 2007 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. **Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.** (subrayas y negrilla fuera de texto).

Debo recalcar que estos son motivos suficientes para estimar configurada la causal que impide el conocimiento del presente asunto, con fundamento en el artículo antes señalado.

En consonancia de lo anterior, la titular de este despacho se declara separada del trámite del presente proceso ejecutivo singular, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ínsula, para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo anterior el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO, a través de su apoderada judicial la Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE en contra de RICARDO ALFONSO WALKER GONZÁLEZ Y MARGARETH TEYTIANA ARRIETA GONZÁLEZ, al incurrir en las causales consagradas en los incisos 1° y 2° del Art. 140 y numeral 12° del Art. 141 del C.G.P., y de contra, separarme del trámite de dicho asunto por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Isla, para que siga conociendo el presente proceso.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d0ce7ab7f978b318879012bb73ab6eb7f261e2543dfd57fd99b759b6fca7aa**

Documento generado en 06/10/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>